

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01363/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de mayo de dos mil once, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio 00134/IEEM/IP/A/2011, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SE SOLICITA DE FORMA DIGITAL LA INFORMACION QUE PROPORCIONO EL C. ENCINAS PARA ACREDITAR SU RESIDENCIA COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE MEXICO, ASI MISMO SE SOLICITAN LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR UNA CANDIDATURA. ADICIONAL A LO ANTERIOR SE SOLICITA EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR UNA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI MISMO SE SOLICITA QUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE SOLICITA SER CANDIDATO A LA GOBERNATURA Y SE ES DIPUTADO FEDERAL POR OTRO ESTADO.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El dieciocho de mayo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00134/IEEM/IP/A/2011

Con relación a su atenta solicitud de información, relativa a proporcionar en forma digital la información que proporcionó la persona que menciona para el fin que precisa, resulta inviable, en virtud de que se encuentra clasificada como información confidencial de acuerdo con nuestros Índices de Clasificación de la Información, en Confidencial y Reservada, visibles en nuestra página web en la liga TRANSPARENCIA.

Lo anterior en términos de los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 fracción V, del Código Electoral del Estado de México que establece, textualmente, que no será pública la información relativa a los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, se pone a su disposición para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página web en la liga “TRANSPARENCIA, CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, AÑO 2011”, el Acuerdo 69 aprobado por el Consejo General en su Sesión Extraordinaria Especial celebrada el pasado 15 de mayo del año en curso, en los que puede consultar lo solicitado por su parte.

En lo tocante a los requisitos para impugnar una candidatura y el procedimiento para su autorización, al respecto los artículos 144 A al 151 y el Título Segundo del Libro Sexto, relativo a los Medios de Impugnación, del Código Electoral del Estado de México, prevén lo relativo.

Por último, en cuanto al procedimiento a seguir cuando se solicita ser candidato a la gubernatura y se es diputado federal, resulta aplicable el artículo 145, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal en cita.

Responsable de la Unidad de Información

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ATENTAMENTE

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cual se registró la candidatura del candidato Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, ha sido contestada por esta Unidad de Información en forma reiterada y sistemática en el sentido de que esta Unidad de Información no puede realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo correspondiente por no ser su materia ni ser propia para esta Vía; en el caso particular, la cita que realiza del artículo es del todo desafortunada al tratarse de un artículo cuyo texto actual es totalmente diverso, siendo su párrafo quinto el de contenido mas similar, pero nunca aplicable, ni el que cita ni el texto actual a una candidatura para gobernador, ya que este principio, el de equidad de género, solo es aplicable para el caso de planillas o fórmulas, por la limitación en porcentaje que no es posible para una persona en particular.”

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado, entregó la respuesta a la solicitud de información, el dieciocho de mayo de dos mil once; por consiguiente, se considera como fecha de notificación del acto impugnado, el día antes señalado; por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que la recurrente promoviera recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil once, por lo que si la recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el diecinueve de mayo de dos mil once; es evidente que se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.;

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que el recurrente expresa que la información que le entregaron es incorrecta.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tiene relación con el procedimiento solicitado por el recurrente, pues permite establecer que las únicas restricciones se dan cuando se trata de candidaturas simultáneas, por lo que tratándose del supuesto establecido por el recurrente, no existe ninguna restricción.

Además, este Pleno no tiene facultad legal para analizar la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, atento que la materia del recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada, la cual tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, la respuesta emitida por el sujeto obligado tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, este Instituto carece de competencia legal para verificar si existe un procedimiento diverso a lo establecido en el artículo 145 tercer párrafo, del Código Electoral referido por el sujeto obligado.

A más de lo anterior, el sujeto obligado orientó al solicitante a su página web, en la cual obra el acuerdo de quince de mayo de dos mil once, en el cual se aceptó la candidatura del ciudadano Alejandro Encinas, de la cual podría obtener el procedimiento que se lleva a cabo, el cual es del tenor siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sesión Extraordinaria Especial del día quince de mayo del año dos mil once

ACUERDO N°. IEEM/CG/69/2011

Registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”.

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió el decreto número 234, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno” el día tres de diciembre del año dos mil diez, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional de la Entidad, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne el día dos de enero del año en curso por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139, del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo constitucional 2011-2017.
3. Que en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó por Acuerdo número IEEM/CG/47/2011, el registro de la Coalición denominada “Unidos podemos más” que celebraron los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para contender en el proceso electoral por el que se elegirá al Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017.
4. Que el día ocho de mayo del año dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el licenciado Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición “Unidos podemos más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde solicitó el registro del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición “Unidos podemos más” a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017; y

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales.

El párrafo segundo de la fracción en consulta, establece que los partidos políticos

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

- II. Que en términos del artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- III. Que el artículo 116, en el párrafo segundo, fracción I segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la elección de los gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas
- IV. Que de conformidad con los artículos 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 78 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece la prerrogativa de los ciudadanos del Estado de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- VI. Que atento al artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- VII. Que el Poder Ejecutivo del Estado, conforme al artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se deposita en un individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.
- VIII. Que el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enlista los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Gobernador del Estado de México, y que son, a saber:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

I. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

- IX** Que de conformidad con el artículo 1fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México y regulan, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de Gobernador del Estado.
- X** Que el artículo 5, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que es derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XI** Que el artículo 15, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
- XII** Que el artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, establece que además de los requisitos precisados en el artículo 15 del propio ordenamiento, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de

inicio del proceso electoral de que se trate; y

- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XIII** Que en términos del artículo 25, primer párrafo fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la elección de Gobernador en nuestra entidad debe celebrarse cada seis años, en el primer domingo de julio del año que corresponda.
- XIV** Que el artículo 34 del Código Electoral del Estado de México menciona que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el propio Código determina los derechos de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- XV** Que de acuerdo al artículo 36, del Código citado, los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio ordenamiento legal.
- XVI** Que el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece el derecho de los partidos políticos para postular candidatos a las elecciones estatales.
- XVII** Que conforme al artículo 67 del Código Electoral del Estado de México, en los procesos electorales los partidos tienen derecho a postular candidatos por sí mismos o en coalición con otros partidos políticos.
- XVIII** Que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 95, fracción XX, del Código Electoral del Estado de México, registrar las candidaturas para Gobernador del Estado.
- XIX** Que el artículo 145 primer párrafo del Código electoral, refiere que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- XX** Que acorde a lo ordenado por el artículo 146, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la plataforma electoral que el candidato sostendrá en su campaña electoral.

En el presente asunto, la Coalición "Unidos podemos más", solicitó el registro de la respectiva plataforma electoral en fecha veintinueve de abril del año dos mil once, la cual quedó formalmente registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través de su Acuerdo IEEM/CG/53/2011, aprobado el día diez de mayo del año en curso.

- XXI** Que el artículo 147, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece que el plazo y el órgano competente para la recepción de la solicitud del registro de la candidatura a Gobernador del Estado dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 del

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mismo ordenamiento y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 del Código Electoral de la Entidad para el caso del presente proceso electoral es la celebrada en la fecha de la aprobación de este Acuerdo, es decir el día quince de mayo del año dos mil once, que representa los cuarenta y nueve días anteriores a la jornada electoral que se celebrará el tres de julio de este año atento al artículo 25 fracción I del ordenamiento de consulta; conforme a esto, el décimo cuarto día anterior al quince de mayo lo fue el día primero del mismo mes y el cuarto día previo a esta sesión lo fue el once de mayo, por tanto el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a Gobernador del Estado para el periodo constitucional 2011-2017, fue el comprendido del día primero al día once de mayo del presente año.

De lo anterior y toda vez que como ya se ha referido en el Resultando 4 del presente acuerdo, la presentación del escrito por el que se solicita a este Consejo General el registro del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición "Unidos podemos más" a gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, según se aprecia del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto visible en la primera foja del documento de mérito, fue el día ocho de mayo del año que cursa, por lo que la presentación de la referida solicitud se debe tener por realizada en tiempo y forma.

XXII Que el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, previene que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

Asimismo, en el tercer párrafo la disposición legal en cita ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIII Que el artículo 149, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, ordena que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el cuadragésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XXIV Que como ya se ha precisado, de conformidad con el artículo 146, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar la respectiva plataforma electoral.

XXV Que como ya se ha dicho, en términos del artículo 147 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el plazo y el órgano competente para la recepción de la solicitud del registro de la candidatura a Gobernador del Estado dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 del mismo ordenamiento y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

XXVI Que en lo relativo a los requisitos que debe contener el escrito de solicitud del registro de la candidatura previstos por el artículo 148 del Código comicial de la Entidad, una vez analizado por este Órgano Superior de Dirección el escrito mencionado en el Resultando 4 de este Acuerdo, en el mismo se señala:

El partido político o coalición que postula la candidatura: Coalición "Unidos podemos más".

Datos del candidato:

Apellido paterno, apellido materno y nombre completo: Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús.

Lugar y fecha de nacimiento: Distrito Federal, el día trece de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Domicilio y tiempo de residencia en el mismo: El que se menciona en el escrito de mérito, y con tiempo de residencia en el mismo a partir del mes de diciembre de 2006.

Ocupación: Diputado Federal con licencia por tiempo indefinido.

Clave de la credencial para votar: ENRDAL54051309H300.

Cargo para el que se postula: Gobernador del Estado de México.

Manifiestar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido: Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el licenciado Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos podemos más" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se menciona que "...el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue seleccionado candidato a Gobernador del Estado de México de la Coalición "unidos podemos más", de conformidad con las normas estatutarias de los Partidos Políticos coaligados al tenor del convenio de diecisiete de abril de dos mil once, mismo que fue aprobado por esta autoridad mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011 en la sesión extraordinaria del veintiuno de abril

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana, que corre agregado como anexo 10 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.

- B. En relación a los requisitos previstos por el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México:
1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente:* Se acredita con el oficio número STN/4274/2011 suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de fecha seis de mayo del año dos mil once, en la que se hace constar que se localizó el registro en el padrón electoral del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez; el cual se acompaña como anexo 11 del escrito citado en el Resultando 4 de este Acuerdo.

Contar con la credencial para votar respectiva: Se acredita con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, pasada ante la fe del Notario Público número 234 del Distrito Federal, licenciado Héctor Trejo Arias, la cual se acompañó como anexo 12 del escrito aludido en el Resultando 4.

2. *No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate:* Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no ser Magistrado o funcionario del Tribunal Electoral del Estado de México, que corre agregado como anexo 13 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.
3. *No formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate:* Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, que corre agregado como anexo 14 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo.
4. *No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate:* Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que declara no ser consejero

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, ni Secretario Ejecutivo General o Director del mismo, que consta agregado como anexo 15 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo.

6. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule:* Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición “Unidos podemos más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se menciona que “...el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue seleccionado candidato a Gobernador del Estado de México de la Coalición “unidos podemos más”, de conformidad con las normas estatutarias de los Partidos Políticos coaligados al tenor del convenio de diecisiete de abril de dos mil once, mismo que fue aprobado por esta autoridad mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011 en la sesión extraordinaria del veintiuno de abril último el cual obra en los archivos de ese H. Instituto”, el cual consta agregado como anexo 17 del escrito referido en el Resultado 4 de este Acuerdo.

De lo anterior, este Consejo General tiene por acreditados los requisitos de elegibilidad al cargo de Gobernador del Estado de México por parte del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, exigidos por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia lo procedente es que se le registre como candidato a dicho cargo de Gobernador de la Entidad para el periodo constitucional 2011-2017, postulado por la Coalición “Unidos podemos más”.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud del registro del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, por parte de la Coalición “Unidos podemos más”.

SEGUNDO.- Se registra la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”.

TRANSITORIOS

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO.-Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de mayo del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Es importante agregar que lo aquí determinado no implica prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida con relación con los incisos a), b) y c) de la solicitud de información, en virtud de que al no haber sido impugnados no fueron materia de análisis en esta resolución.

En las relatadas condiciones, y al quedar demostrado que en la materia de la revisión la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface los extremos de la solicitud formulada por el recurrente, lo procedente es confirmarla.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el **PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** pero **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, Y CON OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTES DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL

EXPEDIENTE: 01363/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01363/INFOEM/IP/RR/2011.